

RESOLUCION N. 04049

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02072 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 13 de agosto de 2019, al establecimiento de comercio denominado **MAPFRE**, de propiedad de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037-9, ubicado en la Carrera 24 No. 87 – 45 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante la **Resolución No. 02072 del 01 de octubre del 2020**, impone medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MAPFRE**, ubicado en la Carrera 24 No. 87 – 45 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, para que dentro del término de sesenta (60) días de cumplimiento a las obligaciones técnicas surgidas del **Concepto Técnico 16248 del 19 de diciembre de 2019**.

Que la resolución anteriormente señalada fue comunicada el día 05 de febrero de 2021, a través de Guía No. RA299852744CO previo envío de comunicación a través de radicado 2021EE19327 del 02 de febrero de 2021.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al artículo 2 del **Resolución No. 02072 del 01 de octubre del 2020**, realizó visita técnica de seguimiento el día 08 de julio de 2021, al establecimiento de comercio denominado **MAPFRE**, ubicado en la Carrera 24 No. 87 – 45 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037-9, cuyos resultados quedaron plasmados en el Radicado No 2021IE161483 del 04 de agosto del 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(…)“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 estableció:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

En relación con el decaimiento de un acto administrativo, la Jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696).

“(…)

El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición”.

(…)”

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que en consideración a las evidencias encontradas en la visita de seguimiento realizada el 08 de julio de 2021, cuyos resultados fueron plasmados en el Radicado No 2021IE161483 del 04 de agosto del 2021, tal y como se indicó en renglones precedentes, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar la viabilidad para levantar la medida preventiva consistente en Amonestación Escrita impuesta a la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MAPFRE**, ubicado en la Carrera 24 No. 87 – 45 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., o si en su defecto, dadas las circunstancias en que desaparecieron los hechos generadores, correspondería darle un trámite diferente.

Que, en ese orden, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, en tal sentido, el artículo primero párrafo de la **Resolución No. 02072 del 01 de octubre del 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, señaló:

“PARÁGRAFO.- La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta..”

Que, no obstante, lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la norma ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual por parte de establecimiento de comercio **MAPFRE**, ubicado en la Carrera 24 No. 87 – 45 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037-9, siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, realizar las actividades que fueron enunciadas en el artículo segundo de la **Resolución No. 02072 del 01 de octubre del 2020, “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Que, así las cosas, al verificar el Radicado No 2021IE161483 del 04 de agosto del 2021, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para su levantamiento, pues es claro que lo que allí sucedió, fue que establecimiento de comercio cuyo texto publicitario es **“MAPFRE”** ubicado en la Carrera 24 No. 87 – 45 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., dejó de funcionar, no siendo en consecuencia, necesario ajustarse a las condiciones normativas exigidas en la precitada resolución de medida preventiva. Lo que en efecto conllevaría

a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la medida preventiva.

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Que, vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 7 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”

Que, bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, “**Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**”, toda vez, que, en el caso en particular, el establecimiento de comercio que incumplía con el estándar ambiental, dejó de funcionar en la Carrera 24 No. 87 – 45 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., y como se dijo con anterioridad, ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Que, por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 02072 del 01 de octubre del 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD de la **Resolución No. 02072 del 01 de octubre del 2020**, por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MAPFRE**, ubicado en la Carrera 24 No. 87 – 45 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la Sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la CARRERA 14 No. 96 -34 de Bogotá D.C., de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

